

SJ: 68/24

INFC-. 2024/319

Se ha recibido en este Servicio Jurídico, para preceptivo Informe, el **Proyecto de Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones a Municipios y otras entidades Locales de la Comunidad de Madrid, para el desarrollo de proyectos para jóvenes en el marco de la animación sociocultural y la educación no formal.**

En virtud del artículo 4.1 de la Ley 3/1999 de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y de la legalidad vigente, se procede a emitir el siguiente

INFORME ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Se remite por la Secretaría General Técnica el 1 de marzo de 2024, solicitud de informe sobre el proyecto arriba referenciado.

Segundo. - La documentación que le acompaña es la siguiente:

- Proyecto de Orden.
- Orden 100/2024, de 18 de enero, de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones 2024 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 8 de febrero de 2024.
- Informe de la Dirección General de Trabajo de 7 de febrero de 2024, en relación con el artículo 2.3 del Decreto 222/1998.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de 2 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de 2 de febrero de 2024.
- Recomendaciones en materia de protección de datos, de 8 de febrero de 2024.
- Informe del Consejo de Consumo, de 13 de febrero de 2024.
- Informe de la Directora General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, de 16 de febrero de 2024.
- Resolución de la Directora General de Juventud de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueba la apertura del trámite de consulta pública relativa al Proyecto de Orden, de 21 de noviembre de 2023.
- Memoria actualizada a la consulta pública, de 5 de diciembre de 2023.
- Informe de la Subdirección de Análisis y Organización de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales indicando que no hay alegaciones al trámite de consulta pública de 5 de enero de 2024.
- Informe del grupo de trabajo permanente del Consejo para el diálogo social correspondiente al trámite de consulta pública de 5 de enero de 2024.
- Memoria abreviada del análisis de impacto normativo de la Dirección General de Juventud (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de 30 de enero de 2023 y actualización a 21 de febrero de 2024.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de fecha 29 de febrero de 2024, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Orden sometido a consulta tiene por objeto, según indica su título, establecer las bases reguladoras de ayudas para el desarrollo de proyectos enmarcados en el ámbito de la animación sociocultural y la educación no formal, a través de estas dos líneas de ayudas:

- a) Proyectos formativos y de sensibilización juvenil.
- b) Actividades de ocio y tiempo libre educativo dirigidas a población joven.

La línea de ayudas para proyectos formativos y de sensibilización juvenil, tiene como objeto fomentar el desarrollo de procesos formativos, trabajos de investigación o estudio en áreas de contenidos de la animación sociocultural y el tiempo libre educativo de los jóvenes, así como el fomento de la participación en la sociedad e intercambio entre los jóvenes.

La línea de ayudas para actividades de ocio y tiempo libre educativo, tiene como finalidad fomentar el ocio saludable, favorecer el crecimiento personal, así como mejorar las relaciones entre los jóvenes mediante instrumentos que potencien el esfuerzo y la participación social y cultural en la sociedad.

La Parte Expositiva justifica que:

“De conformidad con el artículo 26.1.24 de su Estatuto de Autonomía la Comunidad de Madrid ostenta la competencia exclusiva para el desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud. En ejercicio de dicha competencia, se dictó la Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud, con el propósito de establecer un marco normativo para el desarrollo de las políticas promovidas por la Comunidad de Madrid en favor de los jóvenes, cuyas disposiciones tienen como objetivo facilitar y mejorar el desarrollo personal, familiar, social, educativo, económico, político y cultural de los jóvenes, generando las condiciones necesarias que posibiliten su transición hacia la vida adulta en todas sus dimensiones.

En el capítulo III de la Ley 8/2002, de 27 de noviembre se desarrolla el objetivo de promover una formación integral de los jóvenes madrileños, a través de acciones formativas propias o en colaboración con Corporaciones Locales y entidades privadas. Esta formación se basa en el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal, así como en la capacitación de las personas que trabajan en el ámbito de la juventud, con el fin de mejorar la calidad de sus actividades y programas.

El capítulo VIII dedicado a la promoción cultural y deportiva, promueve el desarrollo de las actividades culturales, artísticas, científicas y físico-deportivas.

El capítulo X sobre asociacionismo y voluntariado juvenil, establece la concesión de subvenciones para actividades que faciliten la participación de los jóvenes en la sociedad y fomenten una conciencia de responsabilidad social. La cooperación en materia de juventud con otros organismos, se desarrolla para los municipios en el artículo 27 y en materia internacional en el capítulo XIV.

Sobre este marco competencial y buscando un beneficio para los jóvenes de la región, se considera oportuno incentivar a los municipios a desarrollar y promocionar distintas líneas de ayudas que completen la labor que ya desarrolla por sí misma la Administración autonómica.

Entre estos proyectos se encuentran los proyectos de formación y sensibilización, que ayuden a los jóvenes a conocer y concienciarse de diferentes realidades, así como a implicarse en la vida del municipio. También se encuentran las actividades de ocio y tiempo libre educativo que complementan su proyecto vital, avivando en la población juvenil un tiempo libre que ilusione y que, además, sea de calidad y saludable.

Configurar unas bases reguladoras que aúnen varias líneas de ayudas, persigue mejorar la distribución del crédito, simplificar los procedimientos y facilitar la gestión de las ayudas”.

En la misma línea, el apartado 1.2 de la Memoria abreviada de análisis de impacto normativo señala:

“- Se considera que incentivar a los municipios de la Comunidad de Madrid para que desarrollen este tipo de acciones supone un beneficio para los jóvenes de la Región y es la mejor alternativa para completar y complementar la labor que ya desarrolla la administración autonómica.

- Fomentar el desarrollo de procesos formativos, trabajos de investigación y estudio, en el ámbito del tiempo libre y el ocio educativo, potenciando la educación en valores.

- Promover proyectos de sensibilización, participación, debate, difusión e intercambio entre los jóvenes, que motiven su participación activa en el desarrollo social en torno a cuestiones que les afectan especialmente (como es la realidad de la juventud rural, la discapacidad, igualdad de género o la prevención de adicciones, entre otras).

- Aumentar la oferta de alternativas de ocio saludable para los jóvenes, favoreciendo el crecimiento personal y el bienestar.

- Fijar una norma que contenga las bases reguladoras de unas subvenciones a otorgar en régimen de concurrencia competitiva, se considera la forma más adecuada para cumplir con el principio de seguridad jurídica, porque su publicación en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los oportunos portales de la administración, garantiza el conocimiento de los criterios de valoración que se tendrá en cuenta a la hora de valorar los proyectos de las entidades sin ánimo de lucro.

-Regular estas líneas de ayudas en este momento, es algo que se requiere si se desea tener en el primer trimestre de 2024 unas normas que establezcan las bases reguladoras de concesión de ayudas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, y en el 9.2 de la Ley General de Subvenciones, previas al otorgamiento de las subvenciones.

En definitiva, el proyecto de orden proyectado es un instrumento eficaz para que las entidades locales cuenten con una ayuda económica que les permita promover proyectos para jóvenes en el

marco de la animación sociocultural y la educación no formal, abriendo una vía de aportación de ideas y posibles soluciones ante los problemas que afectan a la juventud”.

El Proyecto de Orden se estructura en una Parte Expositiva y otra Dispositiva, que cuenta con treinta y cinco artículos, una Disposición Derogatoria Única y dos Disposiciones Finales.

Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que no existe un título competencial específico en materia de subvenciones. Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“no existe una competencia subvencionada diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado”* y que *“la subvención no es un concepto que delimite competencias”* (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas” (STC 13/1992).

En consecuencia, la delimitación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe realizarse con sujeción a las competencias que incidan en la materia concreta sobre la que versa la subvención. En el presente supuesto, las relativas a la promoción turística.

En el ámbito autonómico, el artículo 26.1.1.24 de la Ley Orgánica 3/1983 de 25 de febrero, por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, E.A.), le atribuye como competencias exclusivas el desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud.

La Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud de la Comunidad de Madrid crea un marco normativo común para la política de juventud cuyo objetivo es obtener una referencia legislativa clara que refleje la existencia de un interés peculiar e independiente, el de los jóvenes, al que los organismos autonómicos competentes deben servir directamente ejercitando su potestad reglamentaria, orienta esta Ley la actuación del resto de la Administración Regional, lo

que resulta de especial importancia en una política esencialmente transversal como lo es la de juventud.

El Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales (en adelante Decreto 241/2023) atribuye a la Dirección General de Juventud, en su artículo 15, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias en materia de desarrollo, coordinación y control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de juventud, el fomento de programas de formación en materia de educación no formal, animación e intervención socioeducativa en el ocio y tiempo libre.

De los preceptos transcritos se desprende que la Comunidad de Madrid ostenta competencias legislativas y de ejecución en la materia descrita, con respeto a las competencias reservadas constitucionalmente al Estado.

Admitido lo anterior, debe tenerse en cuenta el régimen jurídico aplicable a las subvenciones. Las subvenciones que concede la Comunidad de Madrid se rigen por la normativa autonómica aplicable, fundamentalmente, la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSCM), el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995 (en adelante Decreto 222/1998).

En el ámbito de la normativa estatal, ha de tenerse en cuenta Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS)-parte de cuyo articulado tiene carácter básico, de conformidad con su Disposición Final primera- y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (en adelante RGS).

Tercera. - Naturaleza jurídica.

Respecto a la naturaleza jurídica de las bases reguladoras, como ya se indicó en el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 24 de agosto de 2012, tienen el carácter de disposición de carácter general. Así se desprende del artículo 9.2 de la LGS al advertir que *“con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las*

normas que establezcan las bases reguladoras de concesión”; en parecidos términos se pronuncia el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el RGS.

Finalmente, puede citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/2011, de 8 de noviembre, que habla del “instrumento normativo en el que se han de contener las subvenciones” (F.J.6º).

El Proyecto de Orden se configura como una norma con vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(…) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Así pues, por medio de la Orden proyectada, la Excm. Sra. Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales estaría ejerciendo la potestad reglamentaria.

Sentado lo anterior, procede abordar a continuación la cuestión del rango normativo.

Como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución. En el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno -el

Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid (ex art 22. EA) y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983)-.

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero -referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que *“(...) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares”*.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria “en la esfera de sus atribuciones” así como la potestad de “dictar circulares e instrucciones”, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1999, señala que los Ministros (y lo mismo puede extrapolarse a los Consejeros) ostentan la potestad reglamentaria originaria respecto de relaciones de sujeción especial, entendiéndose que entran dentro de esta categoría los que sólo alcanzan a regular las relaciones con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarlos en la organización administrativa por

existir entre aquélla y éstos específicas relaciones de superioridad, pero sin que los reglamentos puedan afectar a derechos y obligaciones de los citados administrados en aspectos básicos o de carácter general.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997. Expuesto lo anterior, debe examinarse la normativa autonómica para determinar la viabilidad jurídica del instrumento jurídico utilizado en la norma proyectada.

Concretamente, el artículo 6, apartado 4, de la LSCM dispone que las *“bases se aprobarán previa autorización del gasto que se derive de la línea de subvención que regule, por orden del Consejero correspondiente. Cuando su vigencia se extendiera para más de un ejercicio, la aprobación del gasto se realizará por su importe anual. No obstante, lo anterior, la competencia para la autorización del gasto será la que resulte de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.”*

En consecuencia, al amparo de las habilitaciones contenidas en el precepto transcrito puede afirmarse la competencia de la Consejería competente en materia de juventud, Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el Decreto 241/2023, para dictar la norma proyectada.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño carece de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas subvencionales, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se contiene en el Título VI - artículos 128, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del

Gobierno), que resultan de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983.

En particular, en relación con la aplicación en la Comunidad de Madrid de las normas contenidas en la Ley 39/2015, es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), a la que se refiere el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora, según el cual:

“En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio”.

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:

“No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo, (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales”.

Este mismo criterio ha sido reiterado, entre otros, en los Dictámenes 465/2018, de 24 de octubre y 487/2018, de 15 de noviembre.

Finalmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, el artículo 26 de la Ley del Gobierno y el propio artículo 60 de la Ley 10/2019 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustancie una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente, recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar y de la ciudadanía, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurren “razones graves de interés público” o de tramitación urgente de disposiciones normativas.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como “*impacto significativo en la actividad económica*”, “*obligaciones relevantes a los destinatarios*” o “*regulación de aspectos parciales de una materia*”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En este procedimiento se ha efectuado tal consulta tal como justifica la Memoria del análisis de impacto normativo en los siguientes términos:

“La publicación en los Portales de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, se realizó el 12/12/2023 de diciembre de 2023, iniciándose el plazo de presentación de aportaciones del 13/12/2023 hasta el 04/01/2024.

En dicho plazo, no se ha recibido ninguna alegación a este proyecto a través del Portal de Participación de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Además, se efectuó la pertinente comunicación al Consejo para el Diálogo Social, conforme el punto 6 de las instrucciones generales para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas mediante Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno. En su informe de fecha 05/01/2024 se manifiesta que, transcurrido el plazo de presentación de alegaciones, se ha recibido respuesta de CEIM manifestando que no realizan observaciones y que no se ha recibido aportación ni respuesta ni de CCOO ni de UGT-Madrid.”

Al figurar la Memoria del análisis de impacto normativo deben darse por cumplimentados el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y los artículos 1 y 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo.

La norma, además, es propuesta por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, que ostenta competencias en materia de Juventud, según lo dispuesto en el Decreto 241/2023.

Asimismo, el artículo 15 del Decreto 241/2023, atribuye a la Dirección General de Juventud las competencias en materia de desarrollo, coordinación y control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de juventud, el fomento de programas de formación en materia de educación no formal, animación e intervención socioeducativa en el ocio y tiempo libre.

No se ha procedido a sustanciar trámite de audiencia e información pública en los términos del artículo 133.2 de la Ley 39/2015 y del artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, pues según se desprende del contenido de la propia Memoria, en base a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, del Gobierno, no se considera preceptivo este trámite al tratarse de las bases reguladoras de una subvención, puesto que no existe interés legítimo de los posibles beneficiarios, sino una expectativa de derecho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

Se ha emitido Informe por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia en virtud del artículo 4. g) del Decreto 82/2002, de 23 de mayo.

Igualmente, consta Informe de la Dirección General de Trabajo en relación con el artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo Parcial de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid en materia de bases reguladoras de las mismas.

Por último, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley del Gobierno.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta. - Análisis del articulado.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid *“por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa (...)”*, como ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

“Prima facie”, nos detendremos en el título. En atención a la Directriz 6, la identificación de la disposición a informar se debe denominar correctamente “Proyecto de Orden”. Sin embargo, debería hacer referencia a municipios, otras entidades locales y organismos y entidades públicas locales.

El Proyecto de Orden sometido a consulta consta de una Parte Expositiva y una Parte Dispositiva, seguida de una Parte Final.

La Parte Expositiva del Proyecto carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Asimismo, se hace referencia a los aspectos más relevantes de la tramitación de acuerdo con la Directriz 13. Se han recogido, como aspectos más relevantes de la tramitación, el trámite de consulta pública, el informe de *“los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid”*, y el resto de los informes preceptivos exigidos, así como aquellos otros necesarios para garantizar la legalidad del texto.

Debe suprimirse esa referencia a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y sustituirla por Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En este punto cabe traer a colación el Dictamen 681/2022, 3 de noviembre de 2022, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid que señala que *“en la exposición de*

motivos deben destacarse únicamente los aspectos más relevantes de la tramitación efectuada, sin resultar necesario citar todos los informes emitidos en la tramitación de la norma”.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, y transparencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la Orden proyectada a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.*

En cuanto a la Parte Dispositiva, desde el punto de vista material, ha de afirmarse que el contenido de las bases reguladoras del proyecto examinado se ajusta, en su generalidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de su objeto, al contenido mínimo que para las bases reguladoras señalan el artículo 17.3 de la LGS, en la parte que es básica, así como los artículos 6 de la LSCM y 2 del Decreto 222/1998.

No obstante, ello, cabe realizar las siguientes consideraciones:

El **artículo 1** “*objeto y finalidad de las subvenciones*” responde a la exigencia del artículo 2.1.a) del Decreto 222/1998.

El **artículo 2** establece correctamente el régimen jurídico de las ayudas atendiendo a su naturaleza subvencional.

Los **artículos 3** “beneficiarios” y **4** “requisitos de las entidades solicitantes”, responden a la exigencia del artículo 2.1.c) del Decreto 222/1998 en la medida que establece los requisitos que deben reunir los beneficiarios.

El artículo 3 responde al tenor de los artículos 3 y 85.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) y artículo 2 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid (en adelante LALCM).

Se sugiere suprimir el número 1 de acuerdo con la Directriz 31.

En el apartado 1 del artículo 4 debe ampliarse el ámbito de los solicitantes incluyendo los beneficiarios contemplados en el apartado b) del artículo 3.1, entidades del sector público local.

El **artículo 5** recoge las “temáticas de los proyectos subvencionales”, cumpliendo con el artículo 2.1.a) del Decreto 222/1998 establece que las bases reguladoras deben incluir la actividad, obra, servicio o finalidad de interés social para el que se otorga, de forma precisa y congruente con los objetivos del programa presupuestario con cargo al que se concederán.

Los **artículos 6 y 7** comprenden los “*Requisitos de los proyectos de formación y sensibilización*” y los “*Requisitos de las actividades de ocio y tiempo libre educativo dirigidas a población joven*”, respectivamente. Procedemos su análisis en conjunto al tratarse de requisitos similares y que pueden relacionarse entre sí para su mejor comparativa y examen.

Destacamos que los proyectos de formación y sensibilización objeto de subvención deberán reunir, de conformidad con el apartado 1.d), el requisito de que “*los participantes tendrán una edad comprendida entre los 12 y los 35 años. Se entenderá cumplido este requisito si al menos el 70% de los participantes reúne estos criterios*”. Sin embargo, para las actividades de ocio y tiempo libre educativo dirigidas a población joven, el apartado 1.e) señala que “*los participantes tendrán una edad comprendida entre los 12 y los 30 años. Se entenderá cumplido este requisito si al menos el 70% de los participantes reúne estos criterios*”.

A los efectos del artículo 1.2 la Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud de la Comunidad de Madrid, “*tendrán la consideración de jóvenes de la Comunidad de Madrid todas*

las personas de edades comprendidas entre los catorce y los treinta años, residentes en cualquier municipio de la Comunidad de Madrid. Podrán establecerse otros límites, mínimos y máximos, para aquellos programas en los que, por su naturaleza u objetivo, se estime necesario”.

Por tanto, procede o sustituir la edad máxima de los proyectos de formación y sensibilización a jóvenes de 30 años, o justificar que por su naturaleza u objetivo se debe ampliar la edad máxima a 35 años.

Asimismo, en relación con los proyectos de formación y sensibilización la letra f), señala que *” La metodología responde a los principios de la animación sociocultural y la educación no formal, es decir, se basa en la experiencia de los participantes y plantea los aprendizajes a través de la participación y la aplicación práctica de los contenidos”.* Se recomienda modificar su redacción de forma que se evidencie el requisito exigido, ya que la actual parece una finalidad.

Por otro lado, respecto al número mínimo de participantes, mientras que para los proyectos de formación y sensibilización el apartado 1.g) señala que *“El número mínimo de participantes será de 15. No obstante, en municipios de población inferior a 5.000 habitantes, la acción formativa puede contar con un mínimo de 10 participantes”*, en las actividades de ocio y tiempo libre educativo dirigido a población joven el apartado 1.g) recoge que *“El número mínimo de participantes será de 15. No obstante, en municipios de población inferior a 5.000 habitantes, o proyectos dirigidos a jóvenes con discapacidad, la acción puede contar con un mínimo de 10 participantes”.*

Analizando los dos preceptos, se sugiere la posibilidad de rebajar el requisito mínimo de participantes si los proyectos van dirigidos a jóvenes con discapacidad.

El **artículo 8** regula el “periodo subvencionable”, sin que proceda observación jurídica al respecto.

Los **artículos 9 a 13** regulan el régimen de los gastos subvencionales.

El artículo 9 “Aspectos generales de los gastos subvencionables.”, el artículo 10 “Gastos subvencionables de los proyectos de formación y sensibilización”, el artículo 11 “Gastos

subvencionables de las actividades de ocio y tiempo libre educativo dirigidas a población joven, el artículo 12 “Otros gastos” y el 13 “Gastos no subvencionables”.

Se analizan los precitados artículos con la premisa de cumplir con lo previsto en el artículo 31.1 de la LGS respecto a que se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones.

El **artículo 14** regula la “Subcontratación”, recogiendo el contenido del artículo 29 de la LGS.

El **artículo 15** “Crédito de las convocatorias” responde a la exigencia del artículo 2.1.b) del Decreto 222/1998, si bien debe indicarse el crédito presupuestario concreto al que se imputará el gasto.

La presente Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 16** sobre “Cofinanciación” señala que la Comunidad de Madrid financiará, como máximo, el 70% del coste total del proyecto, y la entidad solicitante deberá aportar el resto, directamente o a través de financiación externa.

El apartado 1.a) responde a la exigencia del artículo 134 LALCM.

A continuación, el **artículo 17** “Cuantía de la subvención” se pone en relación con el régimen de financiación recogido en el artículo anterior.

Se establece la cuantía de las ayudas por remisión a la convocatoria, si bien ello no es posible de acuerdo con el artículo 2.1.g) del Decreto 222/1998; debiéndose fijar tal aspecto en las bases reguladoras y no en la convocatoria que es un acto administrativo de aplicación.

El **artículo 18**, “*compatibilidad de las ayudas*”, responde al contenido del artículo 2.1.l) del Decreto 222/1998, sin que proceda emitirse consideración jurídica alguna al respecto.

El **artículo 19** se refiere a las obligaciones de “*publicidad de las convocatorias*”, en los

términos exigidos por la normativa de la UE y la Ley 1972013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

El **artículo 20** regula el “*procedimiento de concesión*” respondiendo a la exigencia del artículo 2.1.e) del Decreto 222/1998, optándose por el procedimiento de concurrencia competitiva.

El **artículo 21** regula la “*Solicitudes y documentación a presentar*” y el **artículo 22** al “*Plazo y forma de presentación de solicitudes*” respondiendo a la exigencia contenida en el apartado 2.1.d) del Decreto 222/1998.

La forma de acreditación de los requisitos expuesta en el artículo 21 debe corresponder con la exigida en el artículo 4 del Proyecto de Orden, pudiendo optarse por, en el artículo 4, hacer una referencia al futuro artículo 21 para evitar duplicidades.

Por otra parte, en el apartado 1 del artículo 21, deberá incluirse la referencia a los beneficiarios establecidos en el artículo 3.b).

El artículo 22 responde a las exigencias del informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de 8 de febrero de 2024.

El **artículo 23**, “*Instrucción del procedimiento*”, responde a la exigencia del artículo 2.1.f) del Decreto 222/1998.

El artículo 24.1 de la LGS dice que la instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones corresponde al órgano que se designe en la convocatoria. En este caso, la Dirección General competente en materia de juventud.

Las diferentes fases del procedimiento administrativo de concesión son competencia del órgano instructor (art. 24.2 de la LGS), incluida la evaluación de las solicitudes (art. 24.3 b) de la LGS).

El **artículo 24**, “Comisiones de valoración”, responde a la exigencia del artículo 2.1.h) del Decreto 222/1998.

Se desconoce si los tres empleados públicos de la Dirección General de Juventud que serán vocales deben tener alguna cualificación especial; por lo que se sugiere concretarlo si así fuera.

A continuación, el **artículo 25** comprende los “*criterios de valoración de solicitudes*” de acuerdo con el artículo 2.1.g) del Decreto 222/1998. Al no distinguirse criterios de valoración para cada línea de ayuda se entiende que son los mismos; en caso contrario, deben concretarse los criterios fijados para cada línea de ayuda.

En el apartado 2 se señala que “Se podrán desestimar y por tanto no valorar, aquellos aspectos relativos tanto a la entidad como al proyecto que no se encuentren justificados suficientemente.”; sugiriendo concretar qué se entiende por no justificado.

En el apartado 3.a) se otorgan hasta 2 puntos a los proyectos que desarrollen contenidos de participación juvenil. Al tratarse de bases reguladoras destinadas en su totalidad a población juvenil se desconoce si los proyectos de participación juvenil no son un requisito mínimo más de un criterio de valoración.

En el apartado 3.e) se recoge que “*Se otorgarán hasta 5 puntos a los proyectos con medios personales cuyos perfiles profesionales tengan experiencia y titulaciones adecuadas a los contenidos u objetivos del proyecto o actividad*”. Sin embargo, el artículo 7.1.c) señala que “*En el caso de actividades de ocio y tiempo libre educativo tales como campamentos o campamentos urbanos, se contará con un coordinador de tiempo libre o profesional con titulaciones equivalentes, así como con monitores de tiempo libre o titulaciones equivalentes, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 14/2022, de 30 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las escuelas de tiempo libre en la Comunidad de Madrid*”. Por lo que parece exigirse como criterio de valoración un aspecto que en una de las líneas de ayuda es requisito mínimo de los solicitantes.

El **artículo 26** regula el “Desempate”, utilizándose el orden de presentación de solicitudes

como tercer criterio de desempate. Al respecto hay que recordar que en aquellos supuestos en los que la prioridad temporal es determinante a la hora de adquisición de derechos, como es el caso, la jurisprudencia ha señalado que, debe aplicarse el principio tan conocido en el derecho registral de “*prior tempore, potior iure*” (Sentencia del Tribunal Supremo de 5.04.2006, casación 7437/2002), pues no se puede hacer de peor condición a quien ha presentado en tiempo y forma la totalidad de la documentación que aquél que no lo ha hecho, precisamente porque no nos encontramos ante un supuesto de indefensión del ciudadano frente a la Administración, sino de un supuesto de concurrencia entre dos particulares en los que la normativa específica considera determinante el minuto y hora de presentación, es decir, una carrera entre dos ciudadanos y no un conflicto de éstos con la Administración.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5.07.2011 (rec 6478/2008) que se ocupa de resolver la preferencia en un supuesto de autorización de oficinas de farmacia lo explica de manera muy clara, estableciendo que:

“Si el procedimiento se ha iniciado a instancia de uno o más farmacéuticos tienen prioridad los que han presentado la primera solicitud (...):

En el caso de referencia resulta oportuno recordar que no se trata de si un escrito se presenta o no en un determinado plazo legal que precluye y deja sin acción -o sin posibilidad de acceder a una determinada situación legal- al afectado, sino de determinar el momento de origen de determinados derechos en relación a otros particulares, lo que sin duda obliga también a ser más riguroso con el respeto de los requisitos formales establecidos al efecto, por cuanto no está en juego el acceso a los recursos y, por ende, el derecho de defensa en el ámbito administrativo, sino la adquisición de una posición jurídica ventajosa para el particular afectado. En efecto, hay que tener presente que se trata de un sector en el que la prioridad temporal tiene, como ya se dijo más arriba, una importancia capital para la configuración de los derechos sustantivos. Esto justifica que la admisión para la formalización de solicitudes para la concesión de oficinas de farmacia se vea sometida a un rigor formal que no parece imprescindible en cualesquiera otras solicitudes o escritos y que, por otra parte, no resulte imperativo que se vea beneficiada por la necesidad de una interpretación favorable al solicitante, que no está ejerciendo una acción de defensa de sus intereses sino pretendiendo la adquisición de una posición jurídica ventajosa frente a los demás particulares y esta diferencia se presenta como extremadamente relevante. En el presente caso, el debate no se plantea en torno a un recurso o reclamación, sino sobre una solicitud de autorización para la instalación de una oficina de farmacia que es susceptible de generar derechos sustantivos (prioridad y derecho a la concesión de autorización para la instalación de la misma) en el supuesto de que sea admitida -y, obviamente,

se cumplan los requisitos legalmente exigidos por la normativa reguladora-, bien directamente o, en su caso, tras la correspondiente revisión judicial. En este caso, las exigencias de certeza y autenticidad recogidas en la sentencia recurrida y que determinan la desestimación del recurso del hoy recurrente, no se encuentran en la circunstancia de tener que ser ponderadas con una interpretación antiformalista surgida en beneficio del ejercicio de las acciones que protegen los derechos e intereses de los administrados, por cuanto dicha interpretación sólo produciría beneficios en la esfera jurídica del recurrente en detrimento del resto de solicitantes con evidente lesión de los derechos e intereses legítimos de éstos últimos, amparándose en un cierto abuso del derecho que resulta incompatible con las exigencias de la buena fe que, conforme a los dictados del artículo 7 del Código Civil, han de regir en el ejercicio de todo derecho“.

Tras ello, el **artículo 27** trata sobre la “*Resolución, notificación y recursos*”, recogándose tanto el plazo máximo de resolución tal como exige el artículo 2.1 n) del Decreto 222/1998 como los recursos que caben contra la resolución de la subvención.

De acuerdo con el artículo 25.1 de la Ley 39/2015 , el sentido desestimatorio del silencio es correcto, pues en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo en el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, que los interesados que hubieren comparecido puedan entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

Según la LGS el plazo de resolución se computaría a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una posterior (artículo 25.4 LGS.).

Respecto a la “Modificación” del **artículo 28**, el Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de 5 de diciembre de 2003, señaló:

“El artículo 8.a) y b) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, enumera, entre las obligaciones de los beneficiarios, "realizar la actividad o adoptar el

comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención" y "acreditar ante la entidad

concedente o la entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención".

(...) Estas obligaciones han sido puestas de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21-1-2003, que entiende que en materia de subvenciones ha de garantizarse la adecuación y cumplimiento de "los objetivos previstos en el proyecto para el que se concede la subvención, debiendo llegar ese control, no sólo a los gastos previstos, sino también al desarrollo y cumplimiento de los objetivos o fines de la subvención, sin que se puedan realizar alteraciones en el proyecto (...).

De otra parte, sobre el concepto de modificación se ha pronunciado recientemente la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en su informe de 17-7-2003, que define la modificación como una variación operada, "respecto de las previsiones iniciales del proyecto, en las condiciones de realización de la actividad por el beneficiario que no implica alteración sustancial de su naturaleza o finalidad, que en todo caso permanece inalterable, existiendo únicamente la necesidad de introducir cambios en su forma de ejecución para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos con la concesión de la ayuda.

Las variaciones, precisa el informe, en el contenido del proyecto o en la forma de ejecutarlo, que no incidan sobre aspectos tenidos en cuenta en el acto de concesión y no alteren sustancialmente las características definidas en las bases de ejecución, podrán llevarse a cabo, previa solicitud del beneficiario y autorización del órgano administrativo concedente."

En virtud de lo defendido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, el régimen para permitir la modificación del proyecto en el supuesto analizado debería ajustarse a las limitaciones señaladas.

El **artículo 29** regula el "*pago de las ayudas*", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 j) del Decreto 222/1998.

Responde al artículo 10 de la LSCM y 134 LALCM.

El artículo 10.1 de la LSCM establece que:

“La Administración de las Entidades locales y sus organismos autónomos, cuando ostenten la condición de beneficiarios de subvenciones concedidas en el marco de la presente Ley o en el ejercicio de las competencias de gestión transferidas del Estado, están dispensadas de constituir garantías para poder percibir abonos o anticipos a cuenta, cuando estos estén previstos en las respectivas bases reguladoras.

Las bases reguladoras destinadas a subvencionar a las Entidades locales y sus organismos autónomos, cuando contemplen la posibilidad de abonos o anticipos a cuenta no precisarán la autorización previa de la Consejería de Hacienda para la exención de constituir garantías”.

Los artículos **30 a 32** regulan el régimen de la justificación de la subvención, distinguiendo el artículo 30 los “aspectos generales de la subvención”, el artículo 31 la “justificación técnica de la subvención” y artículo 32 la “justificación económica de la subvención”.

Los artículos citados cumplen con el artículo 2.1 m) del Decreto 222/1998 dispone que las bases deben establecer el plazo y forma de justificación, especificando el tipo de justificantes que deban aportarse. Ello en consonancia con el artículo 62.d) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo que establece que las bases reguladoras deben contener, como mínimo el plazo y forma de justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

El **artículo 33** recoge las “Obligaciones de los beneficiarios” tal como exigen los artículos 6.1 h) de la Ley 2/1995 y el artículo 2, apartado 2.1 o) del Decreto 222/1998. Lo mismo sucede con el **artículo 34**. “Control, seguimiento e incumplimiento.

El **artículo 35** responde a la regulación contenida en la normativa de protección de datos de carácter personal según se desprende del informe de la Delegación de Protección de Datos de 8 de febrero de 2024.

La **Disposición Derogatoria única** respeta la Directriz 41 que recoge que Las disposiciones derogatorias deberán ser precisas y expresas al identificar de forma expresa y completa las dos órdenes que quedan derogadas.

La competencia de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales en materia de Juventud derivan de los Decretos 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de

Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición Final primera** realiza una habilitación normativa a favor del titular de la Dirección General competente en materia de juventud para establecer criterios de aplicación e interpretación.

Se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la Dirección General competente pueda dictar instrucciones precisas para la aplicación e interpretación de la norma, que no merece objeción.

Finalmente, la **Disposición Final segunda** regula la entrada en vigor de la norma, estableciendo que será a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, ajustándose a la Directriz 43.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSION

Única. - Se informa **favorablemente** el Proyecto de Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones a Municipios y otras entidades Locales de la Comunidad de Madrid, para el desarrollo de proyectos para jóvenes en el marco de la animación sociocultural y la educación no formal, condicionado al cumplimiento de la Consideración esencial consignada en el cuerpo del presente Dictamen y



la atención de las Consideraciones no esenciales.

**La Letrada Jefe del Servicio Jurídico
en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades**

Begoña Basterrechea Burgos

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES.**